# Contesto demanda 2005 1270

camilo gomez <camilogcruz@gmail.com>

Jue 18/05/2023 16:02

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: etrujilloacosta14@gmail.com <etrujilloacosta14@gmail.com>;vladigomezdelvillar@hotmail.com <vladigomezdelvillar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Contesto demanda 2005 1270.pdf;

Señores
Juzgado 13 de familia del Circuito de Bogotá
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

***CONTESTO DEMANDA ordinaria 2005 - 1270.***

DE: BLADIMIRO ANTONIO GÓMEZ DEL VILLAR

CONTRA: ARTURO CÓRDOBA BERNAL

Adjunto documento PDF correspondiente al asunto.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 77 del CGP se envía copia al apoderado de la activa.

--
Atte.

**CRISTIAN CAMILO GÓMEZ**
**ABOGADO**
**GOMEZ CRUZ S.A.S.**
**Calle 12B # 8A 03 Oficina 207**
**311 804 6731**

Señores
Juzgado 13 de familia del Circuito de Bogotá
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

***CONTESTO DEMANDA ordinaria 2005 - 1270.***

DE: BLADIMIRO ANTONIO GÓMEZ DEL VILLAR

CONTRA: ARTURO CÓRDOBA BERNAL

CRISTIAN CAMILO GÓMEZ CRUZ abogado en ejercicio, identificado como civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la pasiva tal y como se acredita en el poder que se anexa, con domicilio en la ciudad de Bogotá con toda atención me permito, por medio del presente escrito y dentro del término legal, contestar demanda en defensa de los intereses del señor ARTURO CORDOBA BERNAL en los siguientes términos:

**Oportunidad.**

El apoderado de la demandante allegó a mi representado auto de admisión de la demanda ordinaria mediante correo electrónico el pasado 09 de mayo de 2022. De acuerdo a la norma procesal los términos fenecen el 24 de mayo de 2023 a las 5:00pm por lo que me encuentro dentro del término para contestar la demanda.

**A los hechos**

Al hecho primero. El nacimiento del demandado y la calidad de hijo reconocido por el demandante se demuestran con el registro civil de nacimiento.

Indicar si el hijo es o no producto de una relación extra matrimonial no se prueba con dicho instrumento público y si resulta indigno para mi representado ventilar cualquier aspecto tendiente a ello y resulta impertinente.

Al hecho segundo. Es cierto, la progenitora de mi representado debió iniciar proceso ejecutivo en contra del aquí demandante comoquiera que no se avino de manera voluntaria a cumplir con sus obligaciones legales, luego de ello actuó de mala fé al desconocer el acuerdo suscrito base de la otrora ejecución pues no pagó y se requirió de la acción ejecutiva para lograr los embargos a su pensión.

Al hecho tercero. No me consta que se pruebe cualquier tipo de acuerdo conciliatorio que aduce el demandante en el hecho tercero, se indica además que el apoderado del demandante no allega documento que pruebe el supuesto de hecho que aduce.

Al hecho cuarto. Es cierto, los incumplimientos del demandante derivaron en que la acción ejecutiva se activase en su contra.

Al hecho quinto. Es cierto que los embargos procedieron en contra del aquí demandante, y se resalta la confesión realizada por el apoderado de la demandante en el sentido de que dicho embargo cesó con ocasión de la presentación conjunta, suscrita y autenticada por mi representado y el demandante (ver auto del 22/10/2021 juzgado 13 familia Bogotá proceso 11001311001320050012700 estado 0177 del 25/10/2021) así como el auto de terminación del proceso.

Se aclara además que el demandante desconoció en su momento el hecho de no haber realizado liquidación del crédito del ejecutivo de alimentos desde el año 2013, por lo que se hacía necesario la firma de mi representado para manifestar que el crédito se encontraba al día y solicitar de manera conjunta la exoneración de la obligación.

Al hecho sexto. Es parcialmente cierto, mi representado si cumplió la mayoría de edad pero la obligación se mantuvo vigente conforme a la voluntad del demandante y el demandado como se desprende del documento conjunto presentado por las partes, por lo que no comprende el suscrito el reclamo temerario plasmado en la demanda.

Al hecho séptimo. Es cierto que mi representado se graduó de médico cirujano, sin embargo dicha manifestación resulta impertinente para los efectos pretendidos habida cuenta del acuerdo de voluntades presentado, la liquidación pendiente por practicar, dineros adeudados por el demandante entre otras.

Al hecho octavo. No es cierto, me atengo a lo que logre demostrar el demandante, sin embargo la vinculación laboral de mi representado en nada anula el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes para dar por terminado el proceso ejecutivo, levantar las medidas cautelares y exonerar al demandante de la obligación de prestar cuota alimentaria.

Al hecho noveno. Lo redactado por el apoderado de la demandante no es un hecho, se trata de una interpretación jurisprudencial que en nada afecta el acuerdo de voluntades presentado por las partes.

Ahora bien en gracia de discusión la jurisprudencia transcrita por el apoderado se encuentra descontextualizada para el caso particular ya que deja de lado las obligaciones alimentarias de los ascendientes desde el momento mismo de la concepción hasta por toda la vida de quien tiene derecho a recibir alimentos, claro es que existe un límite jurisprudencial hasta los 25 años de edad, pero dicho límite debe ponderarse en cada caso particular.

Por otra parte, el apoderado de la demandante pretende de manera temeraria abordar el tema a favor de su representado usando su propia culpa y desconocimiento *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"* pues se reitera una situación plantea en la demanda que nos ocupa y otra en el documento allegado por las partes para dar por terminado el proceso, en síntesis se valió del documento para beneficiarse de la terminación del proceso, para posteriormente pretender reembolso de dineros a los que no tiene derecho.

AL hecho décimo. No es un hecho lo redactado por el apoderado del demandante, sin embargo se manifiesta que no es cierto que mi representado hubiese ofrecido información sobre sus vinculaciones laborales.

Se reitera que la terminación del proceso ejecutivo de alimentos se dió por mutuo consentimiento entre las partes tomando en consideración la falta de actualización del crédito en favor de mi mandante así como valores adicionales no cancelados por el accionante entre otras que serán probadas en el trámite procesal.

Ahora llama la atención del suscrito que el demandante pueda realizar una relación de supuestas mensualidades cobradas en exceso, presente demanda en proceso declarativo, subsane la actuación pero no se hubiese tomado el tiempo para presentar la actualización del crédito al proceso ejecutivo, pagar los valores que fueren del caso a órdenes del juzgado y luego si solicitar la terminación del proceso para eventualmente lograr el reembolso de dineros. Por el contrario optó por presentar un documento en conjunto con el demandante indicando que estaba al día.

Al hecho décimo primero. Es cierto que mi poderdante no concilió con el demandante precisamente por la temeridad y contradicción de sus pretensiones.

**A las pretensiones.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico, legal o contractual.

Sobre las costas solicito a su despacho condenar a la demandante en costas procesales, agencias en derecho y honorarios de abogado en que ha debido incurrir mi representado, gastos que serán soportados en debida forma.

**Excepciones.**

Inepta demanda

La demanda pretende declaraciones y condenas que no tienen vocación de éxito, veamos; en primera medida en el escrito de demanda el apoderado de la demandante confiesa presupuestos probatorios que dan cuenta del acuerdo de voluntades que existió entre las partes para dar por terminado el proceso, solicitar la exoneración de alimentos y el levantamiento de las medidas cautelares acuerdo

del cual se puede extraer que las partes no estaban en contienda alguna por el cobro de cuotas *"en exceso",*

Es decir que si fuera el caso de existir inconformidad de parte del demandante hubiese optado por los mecanismos procesales al interior del expediente activo que le permitían solicitar una liquidación del crédito y como consecuencia de ello un eventual reembolso de alguna suma o el pago del valor reclamado por mi representado frente a la liquidación, garantizando con ello el debido proceso y contradicción de mi representado, y no optar por una demanda ordinaria pretendiendo con ello sorprender a su contraparte con peticiones temerarias.

Resulta incomprensible como el demandante pretende ahora solicitar reembolsos de supuestos dineros cobrados en exceso cuando se sirvió precisamente del escrito de terminación conjunta para adelantar la terminación del proceso, como consecuencia la exoneración y el levantamiento de medidas cautelares para ahora reclamar presuntos cobros en exceso

Analicemos entonces como bajo la teoría del actor sería entonces el caso que mi representado presentara una liquidación de crédito extemporánea para reclamar los valores dejados de pagar por el demandado.

Mala fe del demandante

En el caso que nos ocupa el demandante actúa de mala fé al intentar una demanda ordinaria con pretensiones que son excluyentes con los mismos documentos que obran en el expediente y que además son aportados con el escrito petitorio.

También actúa el demandante de manera temeraria pues del simple análisis de la demanda, los anexos y las normas vigentes en materia de alimentos y obligaciones civiles se desprende que el asunto no está llamado a prosperar.

El artículo 422 de la codificación civil colombiana establece la duración de la obligación de prestar alimentos por parte del alimentante, allí se indica *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentar"*

De lo anterior se desprende que las obligaciones alimentarias en cabeza del alimentante persisten por toda la vida del alimentario, claro está bajo unos límites que deben ser ponderados frente al caso en concreto y con la integración normativa que merece el análisis

A su turno la sentencia T.854 de 2012 ha decantado el derecho del alimentario a recibir alimentos aún cuando ha obtenido un título técnico o universitario pues se encuentra sin vinculación laboral,

aún a pesar de contar con 26 años de edad, pues en dicha jurisprudencia se ponderan varias situaciones que serían del caso analizar si se estuviera solicitando de parte del obligado a dar alimentos la terminación del proceso mediante los mecanismos comunes, a saber solicitar la liquidación del crédito, pagar los remanentes del crédito y posterior a ello solicitar de manera unilateral la terminación del proceso sin la intervención de mi representado.

Por el contrario la hipótesis antes planteada no fué lo que ocurrió en el caso en concreto pues se reitera, el demandante y el demandado presentaron solicitud conjunta para dar por terminado el proceso bajo las previsiones allí plasmadas en el documento.

Inexistencia de la obligación contractual de reembolso o pago de dineros

No prueba el demandante con ningúna carga siquiera sumaria compromiso o promesa remuneratoria de aparte de mi representado referente a reembolsar total o parcialmente algún valor en dinero, pretende el demandante hacer nacer una obligación clara, expresa y exigible bajo presupuestos falaces.

Conviene resaltar que las partes de consuno, y teniendo de presente que el demandado en proceso ejecutivo de alimentos BLADIMIRO GÓMEZ no presentó liquidación de crédito y que debía compensar dineros que no habían sido liquidados y pagados a mi representado se realizaría una terminación plana y llana sin entrar en discrepancias.

Excepción genérica

De la misma manera pido al despacho que decrete cualquier otra excepción que se encuentre probada dentro del trámite procesal.

**Frente al juramento estimatorio.**

La demandante indica una cifra que no se compadece con la realidad pues los demandantes hicieron uso del paquete turístico por lo menos de manera parcial, situación que no es culpa, negligencia no se produjo por dolo de la demandada.

**Pruebas.**

Documentales.

Pido a su despacho tener como documentales las siguientes que demuestran la temeridad y mala fé del demandante:

1. Memorial de exoneración de alimentos suscrito por las partes (04 folios).

Interrogatorio de parte.

Pido a su despacho se decrete interrogatorio de parte al demandante BLADIMIRO ANTONIO GÓMEZ DEL VILLAR, conforme a los lineamientos de los art 198 y siguientes del CGP para que dentro de la oportunidad señalada pueda formularle al demandante de manera personal cuestionario o en sobre sellado con el objeto de que deponga sobre los hechos de la demanda, su contestación y de manera especial para que indique las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen al memorial que permitió dar por terminado el proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y la exoneración de pagar alimentos.

**Peticiones especiales.**

Solicito a su despacho condenar de manera especial al demandante a las costas procesales, los daños y perjuicios y los honorarios de abogado en los que ha hecho incurrir con su actuar.

**Anexos.**

Al presente escrito se anexan, las documentales mencionadas en el acápite de pruebas, poder para actuar.

**Notificaciones.**

Mi poderdante recibirá notificaciones en la CALLE 12b 8a 03 ofc 207 de la ciudad de Bogotá D.C. así como en el correo electrónico arturogcordoba18@gmail.com

El suscrito en la calle 12B # 8A - 03 Ofc 207 y al correo camilogcruz@gmail.com

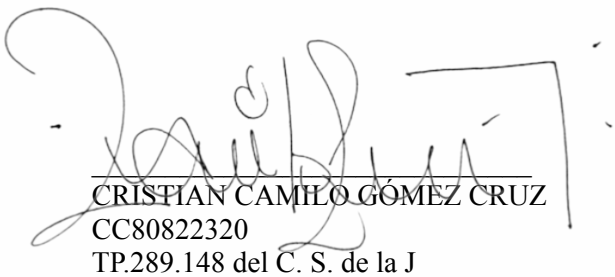

CRISTIAN CAMILO GÓMEZ CRUZ
CC80822320
TP.289.148 del C. S. de la J

Doctora
**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**
**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.-**
E. S. D.

REF.: Rad. No. 2005-1270
Ejecutivo de alimentos de **JANNETH AZUCENA CORDOBA**
en contra de **VLADIMIRO ANTONIO GÓMEZ DEL VILLAR**

**EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA**, apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la Referencia, en virtud a sus providencias proferidas el 22 de octubre de 2021 y el 7 de abril de 2022, me permito allegar el escrito debidamente autenticado por las partes en litigio mediante el cual solicitan la terminación del proceso en los términos señalados en las citadas providencias.

En consecuencia, solicito con todo el comedimiento a su Señoría se ordene la terminación del proceso, la exoneración de la cuota alimentaria y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en esta actuación.

Cordialmente,

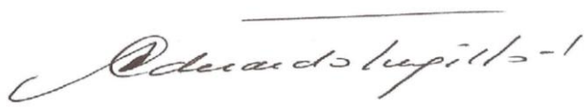

**EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA**
**C.C. No. 19.438.888 de Bogotá**
**T.P. No. 56.530 del C.S.J.**

Doctora
**ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ**
**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.-**
E. S. D.

REF.: Rad. No. 11001311001320050012700o
Proceso de alimentos de **ARTURO GÓMEZ CÓRDOBA** en contra de **VLADIMIRO ANTONIO GÓMEZ DEL VILLAR**

**ARTURO GÓMEZ CÓRDOBA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.014.282.563 expedida en Bogotá y **VLADIMIRO ANTONIO GÓMEZ DEL VILLAR**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 123.581 expedida en Bogotá, en consideración a que el señor GÓMEZ DEL VILLAR se encuentra al día con la cuota alimentaria señalada en esta actuación y el alimentario cumplió los veinticinco (25) años de edad, pudiendo sostenerse autónomamente, solicitamos de común acuerdo a su Señoría:

1.- Decretar la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor VLADIMIRO ANTONIO GÓMEZ DEL VILLAR.

2.- Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación alimentaria.

3.- En consecuencia, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en la presente actuación.

Cordialmente,

CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. YOHANNA LA OCHOA NOTARIA 67 ENCARGADA

**ARTURO GÓMEZ CÓRDOBA**
**C.C. No. 1.014.282.563 de Bogotá**

**VLADIMIRO ANTONIO GÓMEZ DEL VILLAR**
**C.C. No. 123.581 de Bogotá**

ANDREA LIZETH ROJAS GIL NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA (E)

NOTARIA (E) CHÍA

Scanned with CamScanner

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ERIKA YOL... AVILA...
NOTARIA ENCARGADA

NOTARÍA 2a ... ANDREA LIZET...

**NOTARIA SEGUNDA DE CHIA**

**PRESENTACION PERSONAL**

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chía por:
**GOMEZ DEL VILLAR BLADIMIRO ANTONIO**
quien se identificó con: **C.C.** No. **123581** y la Tarjeta profesional No.: y certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella es suya. Dirigido A: JUZGADO TRECE DE FAMILIA

IMPOSICIÓN HUELLA DACTILAR POR SOLICITUD DEL USUARIO

EL COMPARECIENTE

**Chía Cundinamarca. 18/04/2022 10:45:12**

**ANDREA LIZETH ROJAS GIL**
NOTARIA(E) SEGUNDA DE CHIA CUND

Func.o: LILIANA

NOTARÍA 2a DE CHÍA
ANDREA LIZETH ROJAS GIL
NOTARIA (E)

ESPACIO EN BLANCO

Scanned with CamScanner

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**

9807575

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ARTURO CORDOBA BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1014282563 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

v3m306j5xpmr
07/04/2022 - 08:13:21

- - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ERIKA YOHANNA AVILA OCHOA
NOTARIA 67 ENCARGADA

*ERIKA YOHANNA AVILA OCHOA*
Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

ANDREA LIZETH ROJAS GIL
NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA (E)

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co*
*Número Único de Transacción:* v3m306j5xpmr



Scanned with CamScanner

Señores
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

***Ref. Poder proceso ordinario 2005 - 1270.***

**Demandante:** BLADIMIRO ANTONIO GÓMEZ DEL VILLAR CC123851
**Demandado:** ARTURO CÓRDOBA BERNAL CC1014282563.

ARTURO CÓRDOBA BERNAL, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía CC1014282563, actuando en nombre propio, manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial, al abogado en ejercicio CRISTIAN CAMILO GÓMEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía CC80822320 y tarjeta profesional TP.289148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación la defensa de mis intereses dentro del proceso de referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades contenidas en el artículo 77 del CGP, en especial las de recibir, cobrar en su nombre, retirar a su nombre títulos judiciales, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, retirar la demanda reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Solicito reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados

Atentamente,

ARTURO CÓRDOBA BERNAL
CC1014282563

Acepto el poder,

CRISTIAN CAMILO GÓMEZ CRUZ
CC80822320
TP.289148 del Consejo S de la J.



camilogcruz@gmail.com
CEL: 311 804 67 31

Gmail **camilo gomez <camilogcruz@gmail.com>**

# Poder especial demanda - RAD. 2005-01270

**Arturo Córdoba Bernal** <arturogcordoba18@gmail.com> 9 de mayo de 2023, 14:42
Para: camilo gomez <camilogcruz@gmail.com>

Dr Camilo buena tarde

Adjunto documento firmado para proceder.

Atento a cualquier novedad, muchas gracias

[Texto citado oculto]

--

**ARTURO CÓRDOBA BERNAL**
Médico Cirujano
Universidad Nacional de Colombia
Celular: 321 376 1614

**poder demadna ordinaria proceso 2005 1270.pdf**
173K